



PNúmero Único 110016000017201602265-00
Ubicación 40727
Condenado JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Oce, desde

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO	:	11001-60-00-017-2016-02265-00	N.I. 40727
CONDENADO	:	JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO	
IDENTIFICACION	:	80402188	
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 12 DE ABRIL DE 2022	
RECLUSORIO	:	PRISIÓN DOMICILIARIA (CARRERA 76 A Nº 104 A - 21 BARRIO GARCES NAVAS)	
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004	

Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la defensa del condenado JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO contra el auto emitido el 12 de abril de 2022, por el cual se le negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 08 de mayo de 2017 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO en calidad de autor del punible de violencia intrafamiliar agravada a la pena principal de 63 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión emitida el 02 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

En auto del 12 de abril de 2022 este Despacho negó al condenado JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO el beneficio de la libertad condicional, por no haber observado buena conducta durante su tratamiento penitenciario, tal como lo indicó el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá, en la Resolución No. 02414 del 31 de marzo de 2022, no cumpliendo así con el segundo requisito previsto en el artículo 64 de ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, para el otorgamiento del aludido beneficio.

II. De la sustentación del recurso

La defensa del condenado JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia precisando que en diálogo con su prohijado éste le indicó que contrario a lo considerado, él sí ha observado buena conducta y comportamientos adecuados, durante el tiempo que lleva privado de la libertad, bien lo fue



cuando estuvo en intramuros, como también durante el tiempo que lleva con el beneficio de la prisión domiciliaria.

Manifiesta la togada, que ni el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "COMEB" ni el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC le han notificado a su defendido Resolución o acto administrativo que fundamente la supuesta mala conducta del mismo durante el tiempo que lleva privado de la libertad.

Que conforme a lo anterior, el señor JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO si reúne los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sostiene la profesional del derecho, que el señor JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO permanece dedicado a cumplir con la sanción penal que le fue impuesta en el lugar de residencia acompañado de su hija.

Por lo anterior, solicita la togada se proceda a revocar el auto de fecha 12 de abril de 2022 y en su lugar concederle el beneficio de la libertad condicional a su defendido.

III. Consideraciones del Despacho.

Este Juzgado en el auto recurrido emitido el 12 de abril de 2022 le negó al condenado JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO el beneficio de la libertad condicional, por cuanto no cumplía con la segunda exigencia prevista en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificada por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, norma que señala:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos que una de las exigencias previstas en el citado artículo para la concesión del beneficio de la libertad condicional, es el adecuado desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, inferencia que, reitera el Despacho, no se puede realizar en este evento, por cuanto **el Consejo de disciplina del Complejo**



Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB indico que el condenado **JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO** registra trasgresiones durante el tiempo que lleva purgando la pena en prisión domiciliaria, sin que pueda el Juzgado pasar por alto el concepto del centro reclusión, y tenerse por acreditada dicha exigencia, cuando existen pruebas en contrario.

A su vez, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 indica que la solicitud de libertad condicional debe ir acompañada, entre otros documentos, de la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del Centro de reclusión sobre la viabilidad de conceder dicho beneficio. Esta norma señala:

ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Así las cosas, tenemos que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, expresamente exige que obre la resolución favorable para la concesión del aludido beneficio, y en este caso si bien es cierto tenemos una resolución favorable, también lo es, es que se indica en la misma que el señor **JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO ha transgredido a las obligaciones inherentes en el beneficio de la prisión domiciliaria, entre ellas, permanecer en su lugar de residencia.**

Es de anotar, que son las autoridades penitenciarias las encargadas de pronunciarse sobre la conducta de los internos, aun cuando se encuentren en prisión domiciliaria, pues son estas quienes se ocupan de su seguimiento y control y para ello cuentan con los profesionales y comités de evaluación; motivo por el cual este despacho no puede desconocer el concepto emitido en este caso por esa autoridad, pues ello implicaría pasar por alto uno de los presupuestos exigidos por el legislador, tal como se anotó anteriormente.

Cabe señalar además, que este Despacho no es competente para cuestionar el acierto o desacierto de la decisión emitida por el consejo de disciplina del COMEB en la Resolución No.02414 del 31 de marzo de 2022, y si el sentenciado **JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO** está inconforme con esa determinación, deberá manifestarlo directamente ante dicho Establecimiento o ante los organismos que ejerzan control para dichas autoridades.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído emitido el 22 de enero de 2003 dentro del radicado 17703, señaló:

Siendo que las autoridades penitenciarias legalmente son las encargadas de controlar directamente la conducta de los condenados en prisión y de realizar con ellos el tratamiento penitenciario progresivo, evaluando sus resultados, y **debiendo los funcionarios judiciales fundamentar el reconocimiento de la libertad condicional en el pronóstico de no necesidad de cumplimiento total de la pena, atendiendo a su buen comportamiento carcelario;** es racional que el legislador exija como presupuesto que la solicitud vaya acompañada con la resolución favorable del consejo de disciplina de la penitenciaría o centro de reclusión correspondiente.

So pretexto de materializar las garantías fundamentales del reo, la Corte no puede valorar el acierto de los fundamentos de la resolución, y como quiera



que se trata de un acto administrativo precedido de la presunción de legalidad los reparos que se hagan sobre este aspecto, deben ser decididos por la administración y/o el contencioso administrativo; de proceder a ello la Sala lesionaría los principios superiores de legalidad, del juez natural y del debido proceso. (Se destaca a propósito).

Conforme con lo anterior, y toda vez que este Despacho no pudo constatar el adecuado desempeño y comportamiento del penado JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO durante el tiempo de reclusión, se mantiene incólume la decisión de negar beneficio de la libertad condicional al sentenciado.

Cabe anotar, que si bien es cierto por error de digitación en el resuelve del auto del 12 de abril de 2022, se plasmo el nombre de "MICHEL ANDRÉS BEDOYA CARRILLO", también lo es, que los datos consignado en el referido auto corresponde a la realidad procesal de la actuación seguida en contra del señor JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO.

Así mismo, como quiera que el señor JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, se concede el mismo ante el Juzgado fallador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer y **MANTENER** incólume el auto proferido el 12 de abril de 2022 mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ SERRATO, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el penado JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO, ante el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia **por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados remítase** el original del expediente al referido Despacho.

Es de anotar que la copia de toda la actuación deberá permanecer en los Juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ENCISO

C.C. 80402188

[Signature]

17-06-2022

3:45 PM

c/c 3103077299

teenciso@gmail.com

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

LUZ MARINA GARCÓN SÁNCHEZ

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

17-06-22 AMBM

informándole que contra la misma proceden los recursos de

El Notificado,

La Secretaría(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En la Fecha

Notifiqué por Estado N

19 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaría

